Consell de transparència

Expedientes Nºs 115 y 121/2017
Resolución N.º 37/2018

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dª. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dª. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 28 de marzo de 2018

Reclamante: D. [redacted]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Pola.

VISTAS las reclamaciones números **115 y 121/2017**, interpuestas por D. [redacted] formuladas contra el Ayuntamiento de Santa Pola, y siendo ponente el Vocal Sr. D. Carlos Flores Juberías, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en los expedientes números 115 y 121 del 2017 se pueden determinar los siguientes hechos, que guardan una identidad sustancial y según lo dispuesto en el art. 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo Ley 39/2015) y que justifican la acumulación de la tramitación conjunta de los mismos.
En las dos reclamaciones, presentadas por el concejal del Ayuntamiento de Santa Pola D. [redacted] el mismo día 4 de octubre de 2017 ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana y que han dado lugar a la apertura de los Expedientes 115 y 121 del 2017, se manifestaba que el Ayuntamiento de Santa Pola no había respondido a las siguientes solicitudes de acceso a información pública:
-Solicitud de copia de los resultados electorales por cada mesa electoral de los comicios municipales del año 2015, de 21 de agosto de 2017.
-Solicitud de copia de la solicitud del estudio de viabilidad asociado a los cambios de sentidos de calles, de 21 de agosto de 2017.

Segundo.- En fecha 30 de octubre de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Santa Pola, con relación a las dos reclamaciones, escritos por los que se otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. En respuesta a los mismos, el 29 de noviembre de 2017 se hicieron llegar las alegaciones del Ayuntamiento de Santa Pola.
En dichas alegaciones, respecto a la solicitud de copia de los resultados electorales por cada mesa electoral de los comicios municipales del año 2015, se adjuntaba certificado del Decreto de la Alcaldía de 21 de noviembre de 2017 que indicaba que, no siendo responsable el Ayuntamiento de dicha

información, ésta se encontraba disponible en el Portal ARGOS (Banco de datos municipales de la Generalitat Valenciana).
Respecto a la solicitud de copia de la solicitud del estudio de viabilidad asociado a los cambios de sentidos de calles, el día 5 de diciembre de 2017 se remitió a este Consejo copia del correo electrónico enviado por el Secretario del Ayuntamiento de Santa Pola al reclamante el 30 de noviembre de 2017, en el que se le adjuntaba, entre otras, dicha información.

Tercero.- En fecha 27 de febrero de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a D. [redacted] notificación en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Santa Pola, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Cuarto.- En fecha 3 de marzo de 2018 se recibió correo electrónico de respuesta de D. [redacted] a la notificación de la Comisión Ejecutiva del Consejo, en la que admitía que había recibido por parte del Ayuntamiento de Santa Pola la documentación solicitada, aunque haciendo constar que la información se le había enviado fuera del plazo correspondiente, una vez presentadas sus reclamaciones ante el Consejo de Transparencia.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Santa Pola– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana".

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [redacted], a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, copia de los resultados electorales por cada mesa electoral de los comicios municipales del año 2015, y copia de la solicitud del estudio de viabilidad asociado a los cambios de sentidos de calles, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la

Consell de transparència

Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Así las cosas, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Santa Pola remitió al interesado la información solicitada, que da satisfacción a sus pretensiones, tal y como reconoce expresamente el mismo reclamante en su correo electrónico dirigido a este Consejo en fecha 3 de marzo de 2018.
En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó más de tres meses después del inicio del procedimiento, cuando la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015) prevé para ello el plazo máximo de un mes.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos "la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables", al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de documentación ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Santa Pola estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO



Ricardo García Macho